

**AUTORIDADES AUXILIARES
MUNICIPALES 2021**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
RELATIVO A LA
ELECCIÓN DE LA COMISARIA
DE PISCILA, DEL MUNICIPIO
DE COLIMA**

EXP. JI-05/2021 (AUT. AUX.)

ACTORES: Fermín Medrano Huerta, Alexis Manuel Ríos Rangel y Juan Manuel Valdez Osorio.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo.

Colima, Colima, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve el juicio de inconformidad relativo a la **ELECCIÓN DE LA COMISARIA DE PISCILA**, del municipio de Colima, medio de impugnación identificado con la clave y número **JI-05/2021**, promovido por los **CC. Fermín Medrano Huerta, Alexis Manuel Ríos y Juan Manuel Valdez Osorio**, para controvertir la determinación en su decir, de no calificar como legal la elección de autoridad auxiliar correspondiente a la comunidad de Piscila, Colima, y la omisión de convocar a la celebración de una elección extraordinaria, actos atribuidos al H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, el pasado seis de diciembre de 2021.

Para lo anterior, se exponen los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

De lo manifestado por la parte actora, por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2022.

1. Convocatoria. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima², aprobó la convocatoria para elegir a las Autoridades Auxiliares de dicho municipio.

2. Elección de Autoridades Auxiliares Municipales. De acuerdo con la convocatoria antes señalada el día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, debía llevarse a cabo las elecciones de Autoridades Auxiliares del municipio, entre ellas la correspondiente a la Titularidad de la Comisaría de localidad de Piscila del Municipio de Colima.

3. Validación del Cómputo Municipal. El seis de diciembre de dos mil veintiuno el Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima, mediante Acta de Cabildo número 9, determinó, entre otros, la no calificación de la elección de la Comisaria de Piscila, del Municipio de Colima.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, los CC. Fermín Medrano Huerta, Alexis Manuel Ríos y Juan Manuel Valdez Osorio, por su propio derecho y en su carácter de candidatos respectivamente a la Comisaria de Piscila, interpusieron un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la determinación en su decir, de no calificar como legal la elección de autoridad auxiliar correspondiente a la comunidad de Piscila y la omisión de convocar a la celebración de una elección extraordinaria, actos que son atribuidos al H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, el pasado seis de diciembre de 2021.

Reconducción de Vía y Radicación. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó la reconducción de la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral a Juicio de Inconformidad. En la misma fecha se dictó el correspondiente auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-05/2021**

² En adelante H. Ayuntamiento de Colima.

Publicitación del medio de impugnación. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que posibles terceros interesados pudieran ejercer su derecho de audiencia en el juicio de mérito y también cumplir con el principio de máxima publicidad, rector de la función electoral.

Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 en relación con el 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

Comparecencia de Terceros Interesados. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VI, del artículo 283 del Código Electoral del Estado de Colima⁴, certificó la no comparecencia de terceros interesados con relación al Juicio de Inconformidad que nos ocupa, tal y como se advierte con la certificación correspondiente que obra en autos.

Admisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número **JI-05/2021** promovido por los **CC. Fermín Medrano Huerta, Alexis Manuel Ríos y Juan Manuel Valdez Osorio**, por su propio derecho y en su carácter de Candidatos respectivamente, a la Comisaria Municipal de Piscila del Municipio de Colima, Colima, para controvertir la determinación en su decir, de no calificar como legal la elección de autoridad auxiliar correspondiente a la comunidad de Piscila, Colima, y la omisión de convocar a la celebración de una elección extraordinaria, actos que fueron atribuidos al H. Ayuntamiento

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ En adelante Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-05/2021 (AUT. AUX)
Juicio de Inconformidad
Elección de la Comisaria de Piscila del Municipio de Colima

Constitucional de Colima, Colima, el pasado seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, el expediente identificado con la clave y número **JI-05/2021**, por así corresponder en el orden progresivo de turno con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local el proyecto de resolución definitiva.

Informe Circunstanciado. En el que, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, manifestó que esa autoridad procedió a no calificar y no validar la elección de la autoridad auxiliar de la comunidad de Piscila, en virtud de que se advirtieron diversas irregularidades, pues existió violencia generalizada que se vivió en el lugar destinado para la recepción de la votación, sito en el jardín de dicha comunidad, con lo cual se impidió el ejercicio del voto libre, secreto y universal.

Diligencia para mejor proveer. Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para sustanciar y resolver en definitiva la controversia planteada a este Tribunal, la ponencia acordó solicitar al Cabildo Municipal de Colima, por conducto de su representante legal, diversa información relacionada con la designación que dicha autoridad responsable realizó de un Comisario Interino en la localidad de Piscila.

Requerimiento que fue cumplido en forma, pero fuera del plazo concedido para ello.

Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha veinte de enero, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno del este órgano constitucional autónomo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 5°, segundo párrafo, inciso c), 21, 22, 27, 28, 41, 54, 55, 56 y 59 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción V, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por diversos ciudadanos en su calidad de Candidatos respectivamente a la Comisaria de Piscila del Municipio de Colima, para controvertir la determinación en su decir, de no calificar como legal la elección de autoridad auxiliar correspondiente a la citada comunidad, así como la omisión de convocar a la celebración de una elección extraordinaria, actos que son atribuidos al H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, acontecidos el pasado seis de diciembre de 2021.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa, en consecuencia el Pleno de este Tribunal admitió a trámite el juicio de inconformidad respectivo el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la

Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones de la autoridad responsable.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010⁵, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su

⁵ Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ En adelante Sala Superior del TEPJF.

presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Adoptando los criterios antes anunciados, se expresan algunos de los argumentos medulares que cada parte, dentro de la presente controversia, invocó en su escrito de demanda, así como en el informe respectivo, remitido por la autoridad señalada como responsable, en este caso el cabildo del H. Ayuntamiento de Colima, Colima.

1. De la parte Actora.

- En su escrito de demanda los actores señalan que el Cabildo Municipal de Colima, al no haber convocado a la celebración de una elección extraordinaria en la comunidad de Piscila no atendió los principios constitucionales de la función electoral, ni aplicó los métodos de interpretación jurídica a que se refiere el artículo 6 del Código Electoral del Estado, pues si bien el artículo 338 del Reglamento del municipio, contempla la posibilidad de que el Cabildo determine la calificación de una elección como legal o no, como aconteció en la especie, el mismo debió ordenar se convocara a una nueva elección extraordinaria.
- Que, al designar a un comisario municipal interino, y no convocar a la elección extraordinaria correspondiente el H. Cabildo Municipal dejó en zozobra a la población de Piscila, así como a los promoventes.
- Que les causa agravio la interpretación limitada que realizó el Cabildo Municipal pues por un lado determinó no calificar como legal una elección, pero por otro lado no se convoca a una nueva elección.
- Que es su solicitud se convoque a una elección extraordinaria, aceptando la no calificación de legal de la elección, por considerar

que efectivamente existieron anomalías en la elección que vulneraron los principios rectores del proceso electoral.

- Que el Cabildo Municipal de Colima, violentó los principios de máxima publicidad, certeza jurídica y acceso a la información, al no haber publicado la lista nominal con la que se desarrollaría la elección en Piscila, pues tenía la obligación de realizar la publicación del listado nominal de los votantes en la comunidad, con el propósito de que los mismos tuvieran acceso a dicha información y en caso de que no apareciera alguna persona en dicha lista nominal, actuar de forma inmediata y realizar lo correspondiente para que eso no fuera una limitante y coartar el derecho de votar, sin dejar de manifestar además que la citada lista nominal no contiene las características más convenientes para la realización de la elección, pues los datos que aparecen solo son claves y números, no aparecen los nombres con fotografías, lo cual hace más difícil la identificación del ciudadano, lo cual pudo acarrear errores y coadyuvar a la poca participación de la población de la citada comunidad.
- Por lo tanto, de no revocar y declarar nula la elección en comento, se le estaría haciendo nugatorio el derecho de voto no solo a una persona, sino a la mitad de una comunidad, la cual en elecciones pasadas ha contado con altos índices de participación ciudadana, advirtiéndose a todas luces que la indebida actuación de H. Ayuntamiento pone en peligro la democracia de la comunidad de Piscila.

2. De la Autoridad Responsable.

- Por su parte la autoridad responsable constituida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima, representado en el juicio por conducto de su Síndico Municipal el C. Jesús Alberto Partida Valencia, en su informe justificado manifestó entre otras cosas que, el citado H. Ayuntamiento procedió a no calificar y no validar

la elección de la autoridad auxiliar en la comunidad de Piscila, en virtud de que se advirtieron diversas irregularidades.

- Que la primera causa que se consideró para no calificar y no validar la citada elección fue la consistente en la violencia generalizada que se vivió en el lugar destinado para la recepción de la votación, sito en el jardín de dicha comunidad, con lo cual se impidió el libre ejercicio del voto libre, secreto y universal.
- Que, como prueba de lo anterior, se advierte la poca participación electoral que hubo en dicha elección, lo cual es observable en la cantidad de votos recibidos en la casilla, siendo ello un factor de alarma para la no calificación ni aprobación de dicha elección.
- Que lo anterior fue derivado del actuar de los propios representantes de los candidatos en dicha casilla, quienes llamaron a no votar por inconformidades con el procedimiento, el cual no impugnaron en su momento, dejando subsistentes los lineamientos que para tales efectos se emitieron.
- Que el Cabildo Municipal de Colima, con fundamento en el artículo 338 del Reglamento Municipal determinó procedente no calificar como legal la elección de la Comisaría Municipal de Piscila, Colima.
- Que en cuanto a convocar a una nueva elección, el Cabildo consideró que no contaba con esa facultad, esto derivado del Título de Organización y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares del Municipio de Colima, inserto en el Reglamento de Gobierno Municipal, pues no se encuentra dentro de las facultades del cabildo el convocar a una nueva elección, aun cuando dentro de las facultades sí se encuentra el calificar o no una elección de autoridades auxiliares como legal, y de convocar a una elección se violentaría lo estipulado por los artículos 14 y 16 constitucionales, al no contar con la legalidad para convocar a una nueva elección.

QUINTA. Pruebas.

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

Por la parte actora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copias simples de credenciales de elector con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la cual se acredita la personalidad de los actores y que relacionan con todos y cada una de las consideraciones de hechos y de derecho de la presente.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la constancia emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, que los acredita como candidatos a la Comisaria Municipal de la Comunidad de Piscila, Colima.*
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas del acta de la jornada electiva y de los escritos de incidentes y de la hoja de incidentes de los funcionarios, para lo cual acompaño acuse original de la solicitud realizada al Secretario del Ayuntamiento de Colima, que me acredita como candidatos a la Comisaria Municipal de la comunidad de Piscila, Colima.*
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el escrito que nos ocupa, y con las cuales se acredita la procedencia de los agravios vertidos en el presente y que relaciono con todos y cada uno de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente.*
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que tengan como finalidad demostrar los argumentos señalados en la presente.*

Por la Autoridad Responsable:

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada del Acta de la jornada electiva, certificada por el Lic. Francisco Javier Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento de Colima, correspondiente a la elección de la comisaria municipal de Piscila, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del presente y de la demanda inicial, y con la cual se comprueba la procedencia de la no calificación de la elección en mérito.*
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada de la hoja de incidentes suscrita por el presidente de la mesa directiva de casilla, certificada por el Lic. Francisco Javier Rodríguez García, Secretario de Ayuntamiento de Colima, correspondiente a la elección de la comisaria*

*municipal de Piscila, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del presente y de la demanda inicial, y con la cual se comprueba la procedencia de **la no calificación de la elección** en mérito.*

Con relación a la mención de pruebas que hace la autoridad responsable, la misma aportó junto con su informe circunstanciado, un legajo de copias certificadas que contiene el Acta de la Jornada Electoral de la elección que nos ocupa, la convocatoria que emitió para tal efecto, dos hojas de incidentes ocurridos en la mesa receptora de votos correspondiente, una firmada por los representantes de los candidatos en la casilla y los funcionarios de la misma, y una más suscrita tan sólo por los funcionarios de la mesa receptora de votos, así como cuatro escritos libres suscritos por los CC. Juan Manuel Valdéz Osorio, Dulce Jesús Ríos Rangel y Juan Gabriel Rangel Vázquez, Alexis Manuel Ríos Rangel y Fermín Medrano Huerta, respectivamente.

Además, adjunto a su informe también aportó una copia certificada del Acta de Cabildo número 149, relativa a la sesión solemne celebrada el quince de octubre de 2021, y del Acta de Cabildo número 9, relativa a la sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de 2021, así como una copia simple del documento denominado “Lista Nominal de Electores del Municipio de COLIMA, con identificador Código OCR/CIC” de la comunidad de Piscila, documento que en su decir, hizo las veces de listado nominal en la elección de mérito.

Las demás pruebas que obran en el expediente.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en las constancias que hiciera llegar el representante legal del Cabildo Municipal de Colima, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que, en vía de diligencia para mejor proveer, formuló la Magistrada Ponente mediante el oficio TEE-GP-02/2021 (sic), para hacer constar la existencia de la determinación del citado Cabildo de designar a un Comisario Interino en la comunidad de Piscila.

Admisión o desechamiento de las Pruebas.

Derivado del análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes corresponde a este órgano jurisdiccional electoral, pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de los mismos, con el propósito de que, dentro del estudio de fondo, se correlacionen los que sean susceptibles de vinculación con los hechos y agravios expuestos, para posteriormente en atención a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Medios, valorarlos conforme a lo dispuesto en dicha normativa, así como atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, apreciando según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el valor de los indicios y así como en su caso la plenitud que para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados arrojen con respecto a lo acontecido y determinar si los mismos se encuentran conforme al marco normativo, a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Pronunciamiento.

Este órgano jurisdiccional electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Medios; admite al presente procedimiento las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora con excepción de la enunciada con el número 2, relativa a las constancias de los promoventes que los acreditaran como candidatos para la titularidad de la Comisaría de la elección de la autoridad auxiliar en la comunidad de Piscila, no obstante ello, tal carácter se puede desprender de la copia certificada del Acta número 9 de la sesión extraordinaria celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, aportada a la presente causa por la citada autoridad responsable, por lo que procedió el trámite y substanciación del medio de impugnación que nos ocupa, en atención al derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, y toda vez que los promoventes acreditaron oportunamente haber solicitado al Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Colima, copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral, de los escritos de incidentes y hojas de incidentes de los funcionarios de casilla y estas fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir el informe

circunstanciado, dichas pruebas también se tienen por admitidas para su análisis y valoración, así como las documentales públicas adjuntas al informe señalado, consistentes en copias certificadas de las actas del Cabildo Municipal números 149 y 9 de fechas 15 de octubre y 6 de diciembre, respectivamente, ambas del año 2021, y una copia simple del documento al que se le identificó como “Listado Nominal de Electores del Municipio de COLIMA, con identificador Código OCR/CIC, PISCILA, así como las relativas a las aportadas en cumplimiento al requerimiento que en vía de diligencia para mejor proveer, se solicitó al Representante Legal del Cabildo Municipal de Colima.

SEXTA. Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir.

De conformidad con lo manifestado por las partes, este Tribunal determina establecer la **litis** del presente asunto en dictar jurisdicción sobre si los actos celebrados en la comunidad de Piscila, el cinco de diciembre de 2021, con motivo de la celebración de la elección de la comisaría municipal, autoridad auxiliar en dicha localidad, actualizan la causal de nulidad a que se refiere la fracción II, del artículos 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haberse impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y ello haya sido determinante para el resultado de la votación; así como si con los actos celebrados en la sesión extraordinaria del seis de diciembre del mismo año, el Cabildo Municipal de Colima, transgredió los principios de la función electoral específicamente los de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Lo anterior en virtud de que si bien, las partes no hacen alusión de manera expresa a la invocación de dicha causal de nulidad, lo cierto es que lo expresado por ambas partes (promoventes y autoridad responsable), advierten hechos que tienen que ver tanto con la solicitud de nulidad de la elección, como con la presunta actualización de la citada causal, lo que permite actualizar lo que al efecto establece el artículo 42, de la Ley de Medios.

La **pretensión** de los promoventes consiste en que este Tribunal mandate a la autoridad responsable a que convoque a la celebración de

una nueva elección extraordinaria de autoridad auxiliar en Piscila, en la que sus pobladores elijan al titular de la Comisaría Municipal que los represente en el período que corresponda.

En virtud de lo anterior, su **causa de pedir**, se constituye en el orden, análisis y resolución de los agravios que se exponen de manera sintetizada para dar respuesta a los que se desprendieron de su demanda expuestos en la cuarta consideración y que se abordarán en los temas siguientes:

1º. Este Tribunal analizará si con los elementos aportados a la presente causa, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Medios, y de manera conjunta si la actuación del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Colima respecto de lo acontecido en la celebración de la elección de autoridad auxiliar que nos ocupa fue conforme a derecho o resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

2º.- Consecuentemente se determinará si el acto de la autoridad responsable consistente en no emitir una nueva convocatoria para la celebración de una elección extraordinaria de la autoridad auxiliar constituida en una Comisaría en la comunidad de Piscila, se encuentra apegada a derecho y en ese mismo sentido si el acto consistente en la designación que realizó respecto a un comisario interino en la citada localidad es procedente o no.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Como parte de la fundamentación de la presente sentencia, se hace preciso invocar los preceptos legales que sustenten la decisión de este Tribunal Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de legalidad instituido a través de lo que al efecto señalan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, invocándose en consecuencia el marco jurídico que se expone a continuación:

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**

Artículo 91. El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección.

Los ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia, observando en su integración el principio de paridad de género.

Las comisarías, juntas, delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales. Sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las

bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del Ayuntamiento respectivo.

➤ **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.**

Artículo 60. Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

- I. Las comisarias municipales, que se integrarán por una comisaria o comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;
- II. Las juntas municipales, que se integran por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario y una tesorera o tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y
- III. Las delegaciones, que estarán a cargo de una delegada o delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernadora o gobernador, de diputada o diputado local o de

ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales.

➤ **Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

Artículo 59.- Las resoluciones que recaigan a los **juicios** de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Determinar la nulidad de elección o, en su caso, revocar la constancia de mayoría respectiva al candidato declarado inelegible; y

X.- Todos aquellos que conforme a la ley, resulten necesarios a la naturaleza jurídica de la sentencia.

...

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.-

II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

III.-

...

➤ **Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.**

Artículo 1. El presente Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, se expide en términos de lo dispuesto por la fracción II

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-05/2021 (AUT. AUX)
Juicio de Inconformidad
Elección de la Comisaria de Piscila del Municipio de Colima

del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su correlativa fracción II del artículo 87 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por los artículos 2º, 3º, 5º, 45 fracción I, inciso a), 37, 42, 60, 61, 62, 63, 65, 116, 117, 118 y 119 TER de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima vigente.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto, regular las siguientes materias: I.- La organización y el funcionamiento interno del Ayuntamiento Constitucional de Colima, erigido en cabildo como autoridad colegiada y deliberante del municipio; II.- La organización, el funcionamiento y la distribución de competencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, y III.- La organización y el funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y por las demás leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Artículo 316. El presente Título tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de las Juntas y Comisarias Municipales, en su calidad de autoridades auxiliares, así como el procedimiento de elección, sus actuaciones, atribuciones y obligaciones en la comunidad, en la representación de ésta y su relación con el Ayuntamiento, en términos del último párrafo del artículo 91 de la Constitución Local y los artículos 60 y 61 de la Ley Municipal. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 321. Las Juntas y Comisarías municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones, con el carácter de representantes del Ayuntamiento y como coadyuvantes en las funciones del mismo, teniendo, por consiguiente, las atribuciones que le sean asignadas en el presente Reglamento, necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar en el que actúen, así como la prestación y gestión de los servicios públicos.

Artículo 322. Todo lo no previsto en el presente Título tratándose de la elección de las autoridades auxiliares será precisado y resuelto por acuerdo del cabildo tomado por mayoría simple.

Artículo 323. Son autoridades auxiliares en el Municipio las siguientes:

I.- Las Comisarías Municipales, que se integrarán por un Comisario en las comunidades rurales con población de hasta dos mil habitantes, y

II.- Las Juntas Municipales, que se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, en las comunidades rurales con población mayor a dos mil habitantes.

Artículo 324. Para el auxilio de sus funciones, el Ayuntamiento establecerá Juntas y Comisarías Municipales en los siguientes lugares:

I.- Junta Municipal, en las comunidades de Los Tepames y Lo de Villa.

II.- Comisarías Municipales, en las comunidades de Las Guásimas, Los Ortices, Loma de Fátima, Puerta de Ánzar, Astillero de Abajo, Astillero de Arriba, Las Golondrinas, Cardona, El Amarradero, Loma de Juárez, La Estancia, Tinajas, Estapilla, Las Tunas, Los Asmoles, Piscila, El Chanal, La Media Luna, La Capacha, El Bordo, Acatitán, Ignacio Allende, Ticuicitán, El Alpuyequito, Trapichillos Ejido y Trapichillos Poblado.

Artículo 325. Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales, serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que se establece en el presente Título.

Corresponde exclusivamente al Ayuntamiento organizar y desarrollar la elección de las autoridades auxiliares municipales. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los organismos electorales para que sean éstos los que se encarguen de su organización y desarrollo.

Artículo 326. Las autoridades auxiliares durarán en su cargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento.

Artículo 332. El Presidente Municipal convocará para la elección de las autoridades auxiliares del Municipio en un plazo que no excederá de 20 días naturales contados a partir de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-05/2021 (AUT. AUX)
Juicio de Inconformidad
Elección de la Comisaria de Piscila del Municipio de Colima

fecha en que tome posesión del cargo, misma que deberá publicarse, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio y fijarse, además, en los sitios públicos de costumbre. Los ciudadanos residentes en los lugares de que se trate contarán con 5 días naturales para presentar propuestas de candidatos, a partir de la publicación de la convocatoria.

Artículo 333. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- I.- Las elecciones de que se trata.
- II.- Los requisitos que debe reunir el candidato que se proponga y la documentación requerida para acreditarlos.
- III.- El plazo y el lugar para el registro.
- IV.- La fecha de la elección, lugar en el que se instalarán las mesas receptoras y el periodo en que será recibida la votación.

Artículo 337. La elección deberá realizarse precisamente en día domingo o festivo, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I.- La organización de la elección estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien se conducirá con imparcialidad, profesionalismo y objetividad e informará oportunamente al cabildo de dicha organización.
- II.- La instalación de las mesas receptoras de votos se iniciará a las 08:00 horas del día de la elección y comenzarán a recibir votantes a partir de las 09:00 horas, finalizando hasta las 15:00 horas, pudiendo ampliarse esta hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto.
- III.- De ninguna manera podrán permanecer, ni dentro ni en el exterior inmediato a la casilla, los candidatos a autoridades auxiliares o sus simpatizantes.
- IV.- Está prohibido realizar actos de proselitismo durante el día de la elección. Así como el hecho de que grupos de personas vistan ropa del mismo color, o porten el mismo distintivo, insignia, logotipo o similar, de tal manera que los identifique con determinado candidato o grupo político.
- V.- Las boletas de elección deberán contener necesariamente nombre completo de cada candidato registrado, su fotografía y el sello de identificación que en cada caso determine el Ayuntamiento; cuando así lo soliciten los representantes de las planillas, podrán firmar las boletas en el reverso de las mismas.
- VI.- Las boletas de elección se entregarán a la mesa receptora, por la persona que el Secretario designe.

VII.- Los Electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho. Se aplicarán supletoriamente los artículos 255, 256 y del 258 al 266 del Código Electoral para el Estado de Colima, respecto de las reglas para la emisión del sufragio, en lo que no se opongan al presente Título.

VIII.- En caso de tener alguna inconformidad con el desarrollo de la votación, los representantes de los candidatos lo asentarán mediante acta circunstanciada y firmada, la cual entregarán en original al Presidente de la mesa.

IX.- Al concluir la votación, los integrantes de la mesa efectuarán el escrutinio y cómputo, y elaborarán y firmarán el acta final en la que se hagan constar los incidentes que se hubieren presentado, así como el resultado de la votación respectiva.

X.- El Presidente de la mesa dará a conocer de manera inmediata a los ciudadanos de la comunidad que se encuentren presentes, el candidato que en esa mesa resultó triunfador, publicando en el exterior de la misma, los resultados de la votación.

XI.- El Presidente de la mesa entregará de inmediato el acta final levantada, así como las actas y escritos de inconformidad presentados por los representantes de los candidatos, junto con el paquete electoral al Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 338. Al día siguiente de la elección, el Ayuntamiento sesionará para realizar el cómputo final, analizará la validez de la elección y declarará triunfadores a los candidatos que en cada localidad obtengan la mayoría de los sufragios. Si después de verificada la elección se acredita que alguno de los electos no reúne uno o más de los requisitos señalados en el presente ordenamiento, el Cabildo podrá, al calificar la elección, determinar que el triunfador es quien haya ocupado el segundo lugar en la votación, dada la irregularidad.

Artículo 339. Se procederá a convocar a elecciones extraordinarias, sólo en los siguientes casos:

I.- Cuando no se registre ninguna candidatura.

II.- Cuando se declare la revocación del cargo de las autoridades auxiliares, conforme al capítulo sexto del presente Título, siempre que por alguna causa sea imposible que el suplente lo sustituya.

III.- Cuando exista empate, se convocará a nuevas elecciones extraordinarias; si el empate subsiste en la elección

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-05/2021 (AUT. AUX)
Juicio de Inconformidad
Elección de la Comisaria de Piscila del Municipio de Colima

extraordinaria, se convocará de nueva cuenta hasta que haya un ganador. Para la elección extraordinaria se observarán las mismas disposiciones que para las elecciones ordinarias y el cabildo determinará las fechas y los plazos para llevar a cabo las diversas etapas de la elección extraordinaria.

Ahora bien, con relación a los dos temas de agravios establecidos en la causa de pedir, los mismos se abordan y resuelven de la siguiente manera:

PRIMER TEMA DE AGRAVIO.

1º. Este Tribunal analizará si con los elementos aportados a la presente causa, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Medios, y de manera conjunta si la actuación del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Colima respecto de lo acontecido en la celebración de la elección de autoridad auxiliar que nos ocupa fue conforme a derecho o resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Con relación a este tema de agravio el mismo **se declara fundado**, pues el propio se desprende de la mención de los actores al referir en su escrito de demanda que

“... de no revocar y declarar nulas las elecciones, se le estaría haciendo nugatorio el derecho de voto, no solo a una persona, sino a la mitad de una comunidad en la cual, en elecciones pasadas, ha contado con altos índices de participación ciudadana y a todas luces se advierte que la indebida actuación del H. Ayuntamiento pone en peligro la democracia de esta comunidad”.

En el mismo sentido, la autoridad responsable expresó en su informe que se había procedido a

“... no calificar y no validar la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad de Piscila, en virtud de que se advirtieron diversas irregularidades”, siendo la primera de

las causas para dicha decisión “la consistente en la violencia generalizada que se vivió en el lugar destinado para la recepción de la votación, sito en el jardín de dicha comunidad, con lo cual se impidió el libre ejercicio del voto libre, secreto y universal.”

“Prueba de ello es la poca participación electoral que hubo en dichas elecciones, lo cual es observable en la cantidad de votos recibidos en la casilla, siendo este un factor de alarma para la no calificación ni aprobación de dicha elección”

“Esto derivado del actuar de los propios representantes de los candidatos en dicha casilla, quienes llamaron a no votar por inconformidades con el procedimiento, el cual no impugnaron en su momento, dejando subsistentes los lineamientos que para tales efectos se emitieron.”

Derivado de lo anterior, es indispensable que tales hechos se analicen a la luz de los elementos que conforman la causal de nulidad contemplada en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Medios que dispone:

II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, los presupuestos procesales para su configuración son los siguientes:

- a) Que se impida emitir el voto a los electores con derecho a participar en la elección.
- b) Que tal impedimento no sea justificado.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, el presupuesto de haberse impedido la emisión del voto de los ciudadanos de Piscila en la elección de mérito, se tiene actualizado en razón de lo siguiente:

Obra en actuaciones, mediante la certificación de la hoja de incidentes firmada tanto por los representantes de los candidatos que participaron en la elección en cuestión, como por los funcionarios de la mesa receptora de votos, designados por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima, fechada el 5 de diciembre de 2021, lo siguiente:

09:00.- Al iniciar la votación no aparecieron 3 de 5 personas en el listado nominal.

*09:20.- Los 3 representantes de los candidatos pidieron se permitiera votar a quien presentara la credencial de elector y su domicilio fuera de Piscila, ante la negativa **los representantes manifestaron que nadie votara.***

11:00.- Se recibieron escrito de incidente por 3 representantes.

11:05.- Se presentaron los 3 candidatos junto con sus representantes.

11:23.- Se recibió escrito de los candidatos Alexis Manuel Ríos Rangel y Fermín Medrano Huerta.

11:37.- Se recibió escrito de Juan Manuel Valdez Osorio.

11:40.- Se comenzó a perifonear en una bocina que no fueran a votar porque no se encontraban en la lista del I.N.E.

15:40.- Se recibió escrito por los 3 candidatos y el actual Comisario.

Asimismo, en la hoja del incidente suscrita sólo por los citados funcionarios de la mesa receptora de votos se documentaron las siguientes circunstancias:

*“Mediante este escrito de incidente se hace constar que, al inicio de la votación varias personas que estaban formadas en la fila no pudieron votar porque su OCR no estaba en la lista nominal que nos fue proporcionado por el INE, ante esta situación los tres representantes de los candidatos, se molestaron porque no dejamos votar a esas personas, los representantes nos comentaron que los dejáramos votar aunque no estuvieran en la lista y yo como presidente les comenté que era una ilegalidad, ante esta situación los tres representantes de los candidatos se molestaron aún más, **tomaron la casilla e impidieron que las personas que estaban formadas pasaran a la mesa a emitir su voto, obstaculizando con ello el desarrollo normal de las votaciones y el ejercicio de las tareas de los funcionarios de la mesa receptora de votos, lo que pudiera consistir en un delito electoral contemplado por los artículos 7 fracciones IV y XVI y 9 fracción IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**”*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-05/2021 (AUT. AUX)
 Juicio de Inconformidad
Elección de la Comisaria de Piscila del Municipio de Colima

CONTIGO
 manos a la obra



ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES
HOJA DE INCIDENTES EN LA MESA
RECEPTORA DE VOTOS

5 DE DICIEMBRE DE 2021

4

MUNICIPIO DE COLIMA	LOCALIDAD: <u>Piscila</u>
---------------------	---------------------------

UBICACIÓN DE LA MESA: barrio principal de la localidad de Piscila (calle, número de casa, local, colonia en su caso)

ESTE DOCUMENTO, EN CASO DE UTILIZARSE, CONSTITUYE PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
 1.- ANOTAR LA HORA EN QUE OCURRIÓ EL INCIDENTE.
 2.- DESCRIBIR BREVEMENTE EL INCIDENTE.

HORA	DESCRIPCIÓN
	<p>Mediante este escrito de incidente se hace constar que al inicio de la votación varias personas que estaban formadas en la fila no pudieron votar porque su O.C.P. no estaba en la lista nominal que nos fue proporcionada por el I.N.E., ante esta situación los tres representantes de los candidatos, se molestaron porque no dejamos votar a esas personas, los representantes nos comentaron que los dejáramos votar aunque no estuvieran en la lista, y yo como presidente les comenté que era una ilegalidad, ante esta situación los tres representantes de los candidatos se molestaron aún más, burlaron la casilla e impidieron que las personas que estaban formadas, probaran a la mesa a emitir su voto, obstaculizando con ello el desarrollo normal de las votaciones y el ejercicio de las tareas de los funcionarios de la mesa receptora de votos, lo que pudiera consistir en un delito electoral contemplado por los artículos 7 fracción III y XVI y 9 fracción IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p>

PLANILLA ENCABEZADA POR	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	FIRMA DEL REPRESENTANTE	1	2	3

MARQUE CON UNA X: NO FIRMÓ POR: 1) NEGATIVA, 2) AUSENCIA, 3) BAJO PROTESTA

MESA DIRECTIVA DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS

CARGO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	FIRMA
PRESIDENTE	Juanito Blanco Ramirez	20211161670731004303	<i>Juanito Blanco Ramirez</i>
SECRETARIO	Gabriel Denis Preciado	20211161670731004303	<i>Gabriel Denis Preciado</i>
ESCRUTADOR	Maria Guadalupe Martinez Huerta	20211161670731004303	<i>Maria Guadalupe Martinez Huerta</i>

Con las anteriores manifestaciones documentadas en las hojas de incidentes antes expuestas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios, pues con ellas queda plenamente demostrado que los representantes de los tres candidatos participantes en la elección de autoridad auxiliar de Piscila y promoventes del presente juicio de inconformidad, impidieron que los electores de la comunidad de Piscila emitieran su sufragio en la elección en comento, pues como se desprende de las documentales aludidas, al no acceder los funcionarios de la mesa receptora de votos a la petición de los representantes de los candidatos ante dicha mesa, consistente en que se dejara votar a los electores tan sólo con la exhibición de su credencial para votar con domicilio en dicha comunidad, los mismos advirtieron que nadie votaría y además tomaron la casilla e impidieron que las personas que estaban formadas, pasaran a la mesa a emitir su voto, obstaculizando con ello el desarrollo normal de las votaciones y el ejercicio de las tareas de los funcionarios de la mesa receptora de votos, lo que actualiza el primero de los elementos a que hace referencia la causal de nulidad invocada consistente en impedir el voto a los electores con derecho a participar en la elección de autoridad auxiliar de Piscila.

Con relación al segundo de los elementos de la causal invocada relativo a que tal impedimento no sea justificado, el mismo también se cumple, pues a juicio de este Tribunal el hecho de que algunos electores no hayan aparecido en el listado del OCR de las credenciales de 3 pobladores de Piscila, no les facultaba a tomar la casilla e impedir que las personas emitieran su sufragio, ni obstaculizar el desarrollo normal de la votación, ni que los funcionarios de la mesa receptora de votos desempeñaran la función electoral encomendada por el Cabildo Municipal.

Actitud totalmente arbitraria y lesiva en detrimento de los ciudadanos de Piscila, cuyo comportamiento bajo ninguna circunstancia puede ser justificado, de ahí que se acredite plenamente con las propias documentales públicas ya descritas, el segundo de los supuestos a que hace referencia la causal de nulidad en análisis.

Por lo que hace al tercero de los elementos de dicha hipótesis normativa consistente en que tales anomalías sean determinantes para el resultado de la votación, al igual que los dos primeros se cumple pues obra en actuaciones el Acta de la Jornada Electoral de la elección que se celebró en la comunidad de Piscila, donde se registró una concurrencia en la urna respectiva de tan sólo 14 votos emitidos, cuando de acuerdo con el listado nominal de OCR proporcionado por el INE para la celebración de la elección de mérito el número de ciudadanos que podían emitir su voto en la citada localidad era de 1113 electores, es decir, de acuerdo con la aplicación de una regla de proporcionalidad del 100% de los ciudadanos aptos para votar sólo lo hizo un 1.25% lo que necesariamente hace determinante las violaciones ocurridas en la comunidad de Piscila, el día en que se celebró la jornada electoral de la elección en cuestión.

En virtud de lo anterior es que este órgano jurisdiccional, máxima autoridad electoral en el Estado, tiene por acreditada plenamente la causal de nulidad de la casilla instalada en el jardín principal de la comunidad de Piscila a que se refiere la fracción II, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vinculada a la celebración de la elección de la Comisaría Municipal en la localidad de Piscila, autoridad auxiliar de la citada comunidad.

Resulta altamente preocupante para este Tribunal, el advertir la opacidad del Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima el día de la elección de mérito en el comunidad de Piscila, pues al menos no obra en actuaciones que el mismo haya brindado a los funcionarios de la mesa receptora de votos, las garantías de protección, asesoramiento y apoyo necesario a la determinación legal de no acceder a la petición de los representantes y candidatos participantes en dicha elección de no permitir sufragar a los electores de la referida población si no estaban documentados en el listado nominal del OCR correspondiente, siendo tal circunstancia el lineamiento que se aprobó por el citado cabildo para la realización de la elección que nos ocupa, por lo que se considera que actuaron conforme a derecho procedía.

Sin embargo, salta a la vista, el desamparo en el que cayeron los citados funcionarios los CC. IGNACIO BLANCO RAMÍREZ, GABRIEL DENIS PRECIADO y MARIA GUADALUPE MARTÍNEZ HUERTA, pues no se les envió ningún tipo de apoyo, fuerza pública o protección que les ayudara a impedir o inhibir los actos perpetrados por los representantes de los candidatos participantes en la elección los CC. MARCELA MEDRANO DE LA CRUZ, DULCE JESÚS RIOS RANGEL y SALVADOR VALDEZ OSORIO, cuya realización de actos son reconocidos por ellos mismos al haber firmado la hoja de incidentes correspondiente, la cual se constituye como un documento público al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de medios.

En virtud de lo anterior deberá establecerse una consecuencia para los representantes en cuestión en los efectos de la presente sentencia, así como una conminación al Cabildo Municipal de Colima relativa a garantizar la celebración de las elecciones, bajo las directrices democráticas en la realización de una elección cualquiera que se trate, pues quedó demostrada su total opacidad ante lo acontecido en la comunidad de Piscila el día de la elección de su autoridad auxiliar.

Lo anterior, porque se ha insistido en que la autoridad auxiliar en las comunidades, es la primera autoridad de gobierno con más cercanía a sus pobladores, y su elección por mandato constitucional, se celebra mediante la verificación de una elección en la que los ciudadanos del lugar geográfico determinado, eligen a quien los representará ante el H. Ayuntamiento a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

De lo anterior que, el H. Ayuntamiento respectivo al ser el exclusivamente facultado para organizar y desarrollar las elecciones de sus autoridades auxiliares respectivas, acorde con lo dispuesto en el artículo 325, segundo párrafo del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, deba garantizar en todo momento que los comicios a su cargo, en lo sucesivo, se desarrollen bajo los principios de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, así como del cumplimiento a los principios constitucionales y democráticos que establecen nuestras leyes y demás

ordenamientos jurídicos, teniendo siempre el deber de actuar en protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, en este caso en concreto, los pobladores de la comunidad de Piscila del municipio de Colima.

CON RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Una vez que la determinación de este Tribunal consiste en anular la mínima votación recibida en la casilla de mérito en actualización de la causal específica de casilla contemplada en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Medios y por consiguiente declarar la nulidad de la elección en cuestión, se hace menester revocar la determinación del Cabildo Municipal de Colima adoptada en su sesión extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2021 con relación a la elección de la Comisaría Municipal de la Localidad de Piscila, consistente en su decir en **no calificar ni validar la elección de Piscila**, decisión que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del citado Cabildo Municipal.

Cabe hacer la siguiente aclaración en relación a este tema de la calificación, porque dicha autoridad responsable es en suma inconsistente en su determinación porque al no declarar la validez de la elección en cuestión, el acto en concreto que realiza es precisamente calificar la elección, por lo tanto, hay una incongruencia en su declaración cuando establece que es su decisión **“no calificar la elección”**, pues al declarar que no se valida la referida elección, lo que en realidad está haciendo es, un acto de calificación de la elección de mérito.

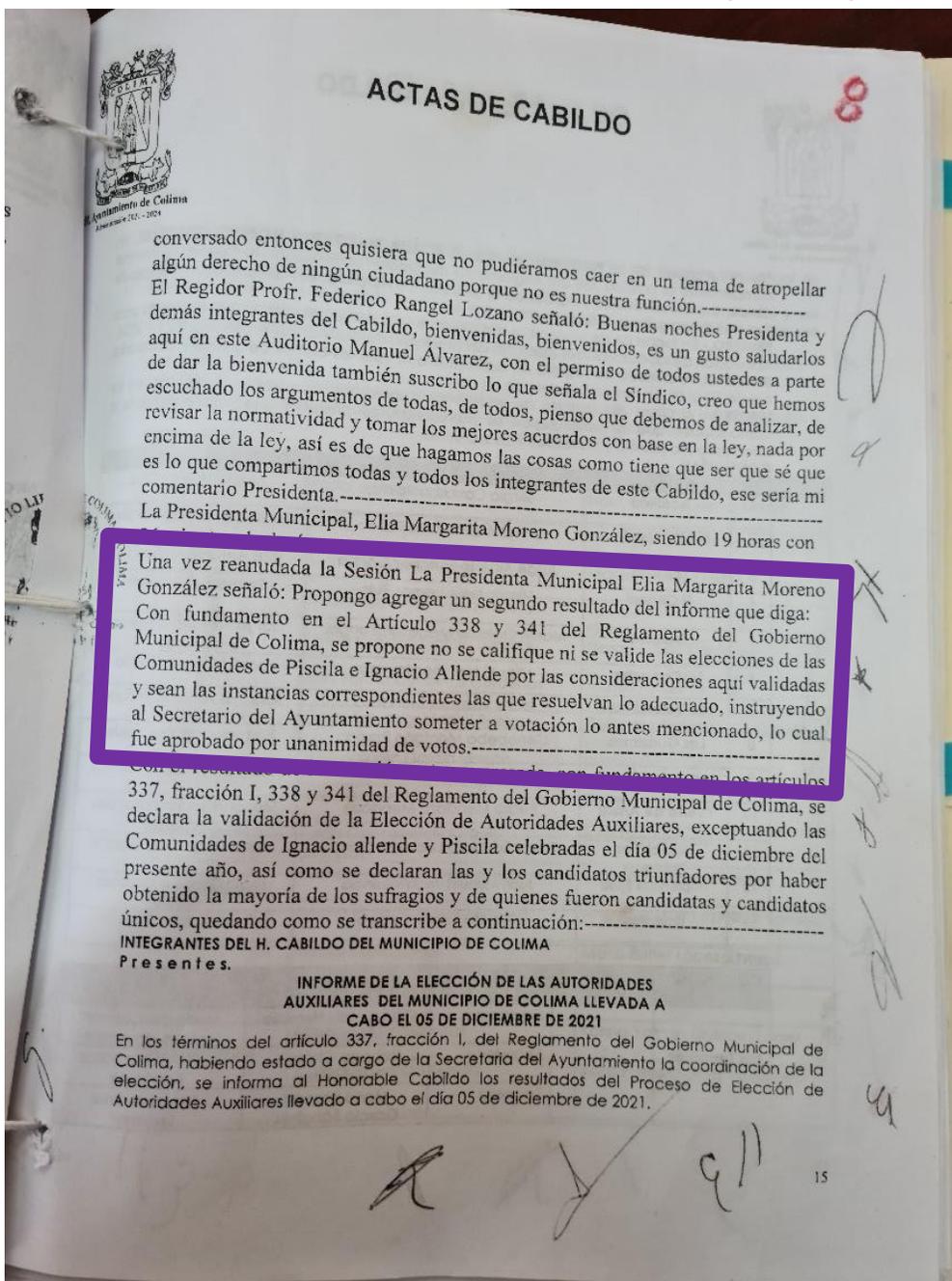
Por otro lado, la calificación de la elección de que se trate, es un acto que imperiosamente el Cabildo Municipal debe realizar en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 338 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, es decir, dicha autoridad no debe evadir calificar la elección pues ello implicaría actualizar un supuesto de responsabilidad de los servidores públicos, al omitir realizar un mandato que le ordena su propio reglamento, transgrediendo al efecto lo estipulado por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues invariablemente debe fundar y motivar todas sus determinaciones, es decir, debe de asentar de manera pormenorizada en el documento con que ampare su decisión las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-05/2021 (AUT. AUX)
Juicio de Inconformidad
Elección de la Comisaria de Piscila del Municipio de Colima

razones, suficientemente circunstanciadas sobre el por qué válida o no la elección de que se trate, condiciones que de alguna manera quedaron reconocidas en el Acta número 9 de la sesión extraordinaria del Cabildo Municipal de Colima celebrada el seis de diciembre próximo pasado.

En virtud de lo anterior y toda vez que se ha declarado la nulidad de la elección de autoridad auxiliar realizada en la comunidad de Piscila el 5 de diciembre de 2021, se revoca la determinación a que se ha hecho referencia, asentada en la hoja 15 del Acta número 9 antes invocada y que a continuación se inserta:

**ACTA NÚMERO 9 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CABILDO MUNICIPAL DE COLIMA
CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE 2021 (HOJA 15)**



SEGUNDO TEMA DE AGRAVIO.

2º.- Consecuentemente se determinará si el acto de la autoridad responsable consistente en no emitir una nueva convocatoria para la celebración de una elección extraordinaria de la autoridad auxiliar constituida en una Comisaría en la comunidad de Piscila, se encuentra apegada a derecho y en ese mismo sentido si el acto consistente en la designación que realizó respecto a un comisario interino en la citada localidad es procedente o no.

En relación a este tema de agravio el mismo **se declara fundado**, en razón de que este Tribunal no comparte la determinación del Cabildo Municipal de Colima, relativa a que no cuenta con la facultad para convocar a una nueva elección.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 60 y 61 de la Ley del Municipio Libre del Estado y numerales 1, 2, 316, 317, 322, 324, 325, 326, 332, 333 y 339, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, interpretados conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, otorgan la facultad al o la Titular de la Presidencia Municipal a convocar para la elección de las autoridades auxiliares de su municipio, siendo ésta una facultad originaria que no por el ejercicio de una sola ocasión la misma se extingue, si no que la misma de conformidad con los criterios de interpretación sistemático y funcional, debe ejercerse las veces que sean necesarias para garantizar el óptimo y eficaz funcionamiento del H. Ayuntamiento que preside, más aún en tratándose del ejercicio y protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, para constituir a las autoridades representantes del Ayuntamiento que coadyuvan con el mismo, en lograr una presencia más cercana ante los avecindados de una localidad del municipio de que se trate. Máxime si tenemos en cuenta que el artículo 322 del reglamento de la materia dispone que todo lo no previsto tratándose de la elección de las autoridades auxiliares será precisado y resuelto por acuerdo del cabildo tomado por mayoría simple.

Luego entonces si bien el artículo 339 del Reglamento invocado, bajo el contexto de interpretación gramatical, solo establece tres supuestos por

los cuales el Presidente puede emitir una convocatoria y las circunstancias acontecidas el día en que se celebró la elección de autoridad auxiliar en Piscila, no actualizaban ninguno de esos tres supuestos, lo procedente era haber emitido el acuerdo correspondiente para resolver y tomar acción respecto a la necesidad acontecida en cuanto a su determinación de no validar la elección en cuestión para posteriormente en ejercicio de su facultad incluir en su caso, dentro del citado artículo reglamentario el nuevo supuesto a que se hace referencia.

Pues cabe resaltar, que el Cabildo Municipal, cuenta con la facultad legal para emitir sus propios reglamentos, como lo hizo en su oportunidad con la emisión del citado Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, de la misma forma por ejemplo, como lo hizo para designar a un Comisario Interino, sin estar expresamente contemplado en los artículos 325, 326, y 332 del Reglamento en cuestión, ni en ningún otro precepto del mismo y sin embargo, realizó tal designación, argumentando ser su propósito el *“... no dejar en estado de incertidumbre de quien va a representar a esa comunidad hasta en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica respecto a esa Comisaría.”*

Congruencia conductual y propósito que no adoptó de igual forma, al considerar que no cuenta con la facultad para poder convocar a una nueva elección, cuando su determinación precedente fue la consistente en declarar no válida la elección acontecida en la comunidad de Piscila el cinco de diciembre de 2021, dejando en una total incertidumbre a los pobladores de dicha localidad respecto de la renovación de su autoridad auxiliar constituida en una Comisaría Municipal, transgrediendo en efecto los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad de la función electoral, lo que conlleva a revocar tal determinación y ordenarle convoque a la mayor brevedad a la celebración de una elección extraordinaria para que los pobladores de la comunidad de Piscila renueven a su autoridad auxiliar, es decir, a su Comisario o Comisaria Municipal hasta por el plazo en que sea sustituido/a por la celebración de otra elección ordinaria celebrada en el año que corresponda de acuerdo a la Constitución del Estado y la Ley del Municipio Libre Estatal.

- **LINEAMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN LA COMUNIDAD DE PISCILA EN LA QUE SE ELEGIRÁ A LA NUEVA AUTORIDAD AUXILIAR CONSTITUIDA EN UNA COMISARIA MUNICIPAL.**

Considerando lo acontecido en la elección ordinaria de la comunidad de Piscila, cuya nulidad se ha declarado por este Tribunal, se conmina al H. Ayuntamiento Municipal de Colima, para que en la celebración de la elección extraordinaria de mérito se sujete a los lineamientos que establece su propio Reglamento Municipal, poniendo especial atención y énfasis en lo que al efecto establece el artículo 337, fracción VII, del invocado reglamento que establece: ***“VII.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho. Se aplicarán supletoriamente los artículos 255, 256, y del 258 al 266 del Código Electoral para el Estado de Colima, respecto de las reglas para la emisión del sufragio, en lo que no se opongan al presente Título.”***

Es decir, en la celebración de la elección extraordinaria, habrá de garantizarse el derecho de los pobladores de la comunidad de Piscila a emitir su sufragio en los términos a que hace referencia el supuesto normativo antes invocado, pues es una regla de derecho positivo y vigente para la celebración de la elección de mérito, sin que la misma haya sido revocada o modificada, para en su lugar poder utilizar el mecanismo implementado por el Cabildo Municipal, consistente en utilizar un supuesto listado nominal con identificador de Código OCR/CIC⁸, pues aún y cuando se haya celebrado un convenio con el Instituto Nacional Electoral para que proporcionara dicho listado, tal actuación al estar derivada de la firma de un convenio, aún autorizado por el Cabildo Municipal, no puede estar por encima de lo que al efecto establece el Reglamento en cuestión, el cual se encuentra dentro de la pirámide de jerarquías de supremacía de leyes, más no así los convenios que en armonía con aquellas, el Cabildo debe celebrar.

⁸ OCR. Reconocimiento Óptico de Caracteres.

OCTAVA. Efectos de la sentencia.

En atención a lo determinado en la consideración anterior, consistente en resultar fundados los temas de agravios atendidos, este Tribunal establece para su cumplimiento por la autoridad responsable respectiva los siguientes efectos:

A.- En virtud de que quedó plenamente acreditado que los **CC. MARCELA MEDRANO DE LA CRUZ, DULCE JESÚS RIOS RANGEL y SALVADOR VALDEZ OSORIO** en su carácter de representantes de los candidatos participantes en la pasada elección, fueron los que perpetraron los actos que generaron la anulación de la elección ordinaria de mérito, los mismos no podrán ser acreditados como representantes en la elección extraordinaria que para tal efecto se convoque, sin que ello sea una limitante para que los mismos ejerzan su derecho a votar en la nueva elección.

B.- Se conmina a los integrantes del Cabildo Municipal de Colima para que, velen por la realización de la elección extraordinaria que al efecto se convoque, acorde al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, así como de los preceptos constitucionales, legales y convencionales que para la realización de una elección democrática deben concurrir, garantizando y protegiendo el ejercicio de los derechos políticos electorales de los pobladores de la comunidad de Piscila.

C.- Se conmina al H. Ayuntamiento de Colima para que, el día de la jornada electoral de la elección extraordinaria de mérito, brinde las garantías de protección, asesoramiento y apoyo necesario a los funcionarios de la o las mesas receptoras de votos que se instalen para la celebración de los comicios en cuestión, proporcionando en su caso la fuerza pública necesaria para el apoyo, protección y resguardo tanto de las personas que se encuentren al interior de la casilla respectiva como al exterior e inmediaciones de la misma, garantizando que los residentes de la localidad de Piscila puedan ejercer su derecho al sufragio en forma libre, secreta, personal y directa.

D.- Emitir la convocatoria correspondiente para la elección en la que adicionalmente a los requisitos legales se establezca que la votación

deberá ser recabada conforme a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 337 en relación con el diverso 325 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, que establecen que la votación se hará por ciudadanos residentes de la localidad correspondiente debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía vigente y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho.

Para efectos de la celebración de la elección extraordinaria de mérito, se deberá entender como residente de la localidad de Piscila, a quien identificándose con su credencial para votar con fotografía vigente acredite tener inscrito en la misma su domicilio perteneciente a dicha localidad, en caso de que se encuentre oculto (derecho de privacidad), deberá acreditarse su pertenencia a la comunidad con la sola mención de la misma en la credencial respectiva, toda vez que lo único que del domicilio en cuestión se mantiene en secreto, es el nombre de la calle y el número exterior e interior, en su caso, mas no así la colonia, zona o localidad a la que pertenece el inmueble en que se asienta el domicilio.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, tiene a bien emitir los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declaran fundados** los temas de agravios hechos valer por los promoventes, en atención a las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la elección de la autoridad auxiliar celebrada en la comunidad de Piscila**, para elegir al titular de la Comisaría Municipal, organizada por el H. Ayuntamiento de Colima, Colima, celebrada el 5 de diciembre de 2021, en virtud de las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal en funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, **emita dentro del término máximo de 15 días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución

la convocatoria respectiva para la celebración de una elección extraordinaria de autoridad auxiliar en la comunidad de Piscila, constituida en una Comisaría Municipal, atendiendo lo que al efecto establece el ordenamiento en cita, la Constitución del Estado, el Código Electoral de la entidad, y demás disposiciones que le resulten aplicables, así como lo dictado en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Titular de la Presidencia Municipal, que, en la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de mérito, **ajuste los plazos** de las etapas del proceso comicial en cita, a efecto de que los pobladores de la comunidad de Piscila, del municipio de Colima, tengan renovada a la mayor brevedad su autoridad auxiliar.

QUINTO. Una vez celebrada la jornada electoral de la elección extraordinaria en cuestión, el Cabildo Municipal deberá conforme a lo determinado en la convocatoria de mérito, **calificar la elección**, fundando y motivando su decisión en atención tanto respecto del desarrollo de la elección como respecto del cumplimiento en su caso, de los requisitos de elegibilidad del candidato o candidata que haya obtenido la mayoría de votos, declarando el triunfo y expedir la constancia que acredite la facultad de ejercer el cargo de elección obtenido.

SEXTO. Como consecuencia del punto anterior, el Cabildo Municipal en cuestión deberá pronunciarse respecto de la **revocación de la designación que realizó en favor del C. IGNACIO ACEVES RAMÍREZ como Comisario Interino** de la comunidad de Piscila, entendiéndose que el mismo tendrá por revocado su mandato inmediatamente después de que el Cabildo declare al candidato triunfador de la elección extraordinaria de mérito.

SÉPTIMO. Se conmina a la Presidenta Municipal de Colima, así como a los demás integrantes del Cabildo Municipal por conducto de su Síndico Municipal que ostenta la representación legal del citado órgano colegiado, para que dentro del término de 24 horas siguientes a que

ocurran, informen a este Tribunal, el cumplimiento de cada uno de los actos ordenados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiocho de enero de 2022, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos, de los Magistrados Numerarios Ma. Elena Díaz Rivera (Presidenta), Ana Carmen González Pimentel (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS